Articulo primero

Se concede un suplemento de crédito por importe de 6.034.715.570 esetas, a la Sección 20. «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales»; Programa 811-A. «Reconversion Industrial y Reindustrializa non»: Capítulo 7, «Transferencias de Capital»; Artículo 77, «A Empresa» privadas»; Concepto 772, «Primas a la Construcción Naval».

Articulo segundo

Este suplemento de crédito se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## **MINISTERIO** DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros 13235 docentes concertados.

Próximo a finalizar el mandato de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1986 («Boletin Oficial del Estado» del 12), se considera necesario dictar las normas que garanticen la renovación de los citados órganos de gobierno en el tiempo y forma adecuados, así como la constitución de estos órganos en los Centros docentes que accedan al regimen de conciertos con efectos del curso 1988/1989.

lenalmente, el contenido de esta Orden tiene por finalidad garantizar la efectiva participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en los respectivos procesos electivos, todo ello en el marco de la autonomía que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» del 27), reconocen a los Centros docentes concertados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-En los Centros docentes concertados deberá procederse a la elección de los miembros del Consejo Escolar y a la constitución del mismo con anterioridad al 30 de noviembre de 1988.

Segundo.-La consiguiente designación de Director se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado anterior.

Tercero.-Los titulares de los Centros docentes concertados velarán porque el proceso electoral se desarrolle sin merma del derecho de participación que corresponde a todos los miembros de la comunidad educativa. En consecuencia, no podrán exigurse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Cuarto.-Los titulares de los Centros concertados pondrán en conocimiento de la comunidad escolar y de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, las medidas que adopten respecto a lo previsto en los apartados anteriores, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos selectivos.

Quinto.-1. Los titulares de los Centros concertados comunicarán también a los Directores provinciales de Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos del citado cargo y de los componentes de aquel órgano colegiado.

Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas igualmente.

Sexto,-Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los articulos 61 y 62 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I, para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

lima. Sr. Directora general de Centros Escolares.

## UNIVERSIDADES

13236

CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de abril de 1988, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Social, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan los complementos específicos a los puestos de trabajo.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14028, en el parrafo segundo, donde dice: «la relación», debe

decir: «el catálogo».
Pagina 14028, donde dice en la denominación puesto, referido a Jefe de Sección, en la cuarta columna; «Nivel complemento de destino "2"», debe decir: «Nivel de complemento de destino "22"».

Pagina 14028, en la columna quinta, en la que dice: «Forma provisional», debe decir: «Forma de provision».

Pagina 14028 y en la siguiente 14029, en la columna sexta, referida

a Cuerpo o Escala, siempre que dice: «Administrativos Generales», debe decir. «Administración General».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

13237

LEY 1/1988, de 25 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Ríoja para el ejercicio económico de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja, ha aprobado y yo, en nombre de su Maiestad el Rey, y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Levi

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988. que asciende a 14.928.136.929 pesetas, representa la consolidación presupuestaria al haberse completado la primera fase del traspaso de servicios previstos en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía, y el artículo 148 de la Constitución.

En el ejercicio 1986 se aprobó el Sistema Definitivo de Financiación. estableciendo, por un lado, la metodología para la fijación del porcentaje en los ITAE (Ingresos Tributanos Ajustados Estructuralmente) y, por otro, el procedimiento de revisión a lo largo del quinquenio 1987-1991. sobre la base de haberse asumido la totalidad de las competencias. Evidentemente, no se conocian los ITAE definitivos del ejercicio

1986, por lo que la fijación del PPI se entendía provisional.

Posteriormente, y una vez conocidos los ingresos estatales de 1986. se aprobo el porcentaje de participación definitivo para el quinquenio 1986-1991

No obstante, para el ejercicio 1988, se previó la cesión de Actos Jurídicos Documentados, hoy aprobada mediante Ley 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados a las Comunidades Autonomas («Boletin Oficial del Estado» números 306 y 307, de 23 y 24 de diciembre), por lo que obligo a la revisión del PPI definitivo, conforme a lo establecido en el Sistema de Financiación aprobado.